

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Perú, Palacio de Justicia

OEA (CIDH):

- **CIDH celebra V diálogo con Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la región.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llevó a cabo el V diálogo con las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) firmantes de la Declaración de Compromiso en materia de cooperación técnica con la Comisión. El evento realizado el pasado 6 de octubre en la ciudad de Barranquilla, Colombia, tuvo por objetivo intercambiar información sobre los avances y desafíos en la promoción y defensa de derechos humanos, así como fortalecer e identificar acciones de cooperación. El diálogo estuvo liderado por la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, Relatora sobre los Derechos de las Mujeres y sobre Memoria, Verdad, y Justicia y el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, Relator sobre Personas Defensoras de Derechos Humanos y Operadores de Justicia y sobre Movilidad Humana. Participaron en esta actividad, representantes de las INDH de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú, y Uruguay. A partir de la experiencia de cada institución, se llevó a cabo un intercambio de buenas prácticas, desafíos y de oportunidades de acción interinstitucional con la CIDH. En bloques temáticos, las personas participantes abordaron el rol de las INDH en el fortalecimiento de la institucionalidad democrática y de derechos humanos. Así como también se abordaron los mecanismos de prevención con políticas públicas para proteger derechos humanos tempranamente. En cumplimiento del Plan Estratégico 2023-2027, la CIDH se propone estrechar los

vínculos con las Instituciones Nacionales a fin de mejorar los canales de información y comunicación. En ese marco, la Declaración de Compromiso en materia de Cooperación Técnica y la creación del Mecanismo de Puntos de Contacto entre la Comisión y las Instituciones Nacionales, suscrita en 2018 y firmada hasta la fecha por doce INDH, sientan las bases para el trabajo conjunto en la región. La CIDH destaca la importancia de continuar articulando espacios para promover la cooperación con las INDH y fortalecer su vínculo con la Comisión. Asimismo, reconoce la relevancia de garantizar las condiciones institucionales necesarias que reafirmen la independencia y autonomía que caracterizan a estos organismos en consonancia con los Principios de París para que puedan cumplir eficazmente con su labor. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **Jueza le reconoció a una mujer de la comunidad islámica su derecho a rezar en la mezquita en el mismo espacio físico que ocupan los hombres, sin una barrera física que la separe de ellos.** En la causa “K. y Otros – Denuncia por Violencia de Género”, el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Córdoba le reconoció a una mujer de la comunidad islámica su derecho a rezar en la mezquita en el mismo espacio físico que ocupan los hombres, sin una barrera física que la separe de ellos. La causa se inició cuando la mujer denunció al nuevo imán de la mezquita a la que asiste regularmente. En su presentación, detalló que el líder religioso le impuso viejas prácticas ya superadas por sus predecesores tales como rezar tras una biblioteca e impedirle la conversación y la ingesta en común con los varones de la comunidad, después de la oración. “Son justamente esos valores de tolerancia, libertad y respeto mutuo los que obligan a este tribunal a recordar al denunciado, que su imposición de volver a colocar una biblioteca delante de la Sra. S. en oportunidad de rezo, como así impedirle que comparta las conversaciones e ingesta de comida tras el rezo, no respeta a esta mujer singular”, sostiene la sentencia. Con la firma de Mariana Wallace, el fallo que el límite para el ejercicio del derecho a profesar una religión está dado por el orden público, ya que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación “forma parte del orden público argentino”, en razón de lo dispuesto por el art. 6, inc. b, de la Ley 26485. Asimismo, la magistrada aplicó en el caso concreto el “principio de no regresividad” de los derechos humanos, entendido como “la prohibición de adoptar medidas deliberadas que supongan el empeoramiento del nivel de goce de un derecho”. Tras analizar las pruebas, la jueza consideró que las acciones del nuevo líder religioso no estaban justificadas por razones de suficiente peso para desinstalar la práctica establecida por el anterior imán. La magistrada reconoció que la afectada “tiene derecho a practicar el rezo sin una barrera física que la separa de los varones y participar de las conversaciones y consumo de comida tras el rezo en igualdad con los varones, como lo hacía con el anterior imán”. “Son justamente esos valores de tolerancia, libertad y respeto mutuo los que obligan a este tribunal a recordar al denunciado, que su imposición de volver a colocar una biblioteca delante de la Sra. S. en oportunidad de rezo, como así impedirle que comparta las conversaciones e ingesta de comida tras el rezo, no respeta a esta mujer singular”, sostiene la sentencia. El fallo destacó que las prácticas religiosas materia de denuncia, deben ser interactuadas con la noción de “desarrollo progresivo” de Derechos Humanos (art. 26 Convención Americana de Derechos Humanos, coherente con el art. 8 Belém do Pará), que implica la obligación de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. La jueza instó a la comunidad de la mezquita a conversar en su interior la evolución de los derechos y la evolución de las prácticas religiosas a la luz de los derechos humanos en un Estado laico. Por último, ordenó oficiar al Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género (CONSAVIG) a los fines de su conocimiento y para que articule acciones con la mezquita en cuestión que promuevan el ejercicio efectivo de los derechos de la denunciante.

Perú (La Ley):

- **¿Cuál es el control de la prueba indiciaria en sede casacional?** En la Casación N° 3478-2022-San Martín, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido que el control casacional de la prueba indiciaria consta de dos parámetros que deben tomarse en consideración para verificar la validez

de las conclusiones hechas en el proceso. Así, estos son: i) Lógica o cohesión de la inferencia en que se sustenta la prueba por indicios: que los indicios declarados probados afirmen el hecho que se hace desprender de ellos o lleven naturalmente a él ii) Suficiencia o calidad concluyente: que la inferencia sea razonable, precisa, cerrada, fuerte y determinada y que alcance el estándar exigible de acreditación acabada del hecho acusado. **Fundamentos del tribunal: ¿Es válido aplicar la prueba por indicios?** Conforme al fundamento segundo, se establece que: Que ya se ha determinado que no es preciso que se conforme todo juicio oral con prueba directa, y, por ello, se debe tener en cuenta que es válido articularlo por prueba por indicios, en tanto en cuanto se cumplan una serie de parámetros para considerar que, a final de cuentas, existe prueba suficiente para validar la presencia de prueba de cargo y dictar una sentencia condenatoria. Se trata de parámetros de referencia que no es preciso que concurren todos, solo sirven para marcar unos criterios orientativos en la interpretación de cómo aplicar esta prueba en el proceso penal [cfr.: STSE 532/2019, de 4 de noviembre]. Ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la STEDH Irlanda vs Reino Unido, de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, que la prueba indiciaria se puede obtener de la coexistencia de inferencias suficientemente consistentes, claras y concordantes o de similares presunciones de hecho no rebatidas; y, en la STEDH Folla Gómez vs España, de cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que su utilización no es arbitraria ni poco razonable. **¿Cuáles son las reglas que operan en la prueba por indicio?** Conforme al fundamento segundo, se establece que: El artículo 158, apartado 3, del CPP tiene estipulado, respecto de la prueba indiciaria, las reglas internas: (i) indicios, (ii) enlace preciso, directo y concreto según las reglas de la sana crítica, que dan lugar a la afirmación consecuencia: hecho delictivo e intervención delictiva del imputado, y (iii) la regla formal: motivación que incluya los elementos de prueba que revelen la realidad de los indicios y el razonamiento en virtud del cual se establece la presunción o la inferencia probatoria (plasmación del proceso deductivo) –en la sentencia se han de expresar (a) cuáles son los hechos base o indicios que se estimen acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia, y (b) se explicita el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la conclusión del acaecimiento del hecho punible y la intervención en el mismo del acusado [STSE de 2 de diciembre de 2008]–. **¿Cuándo resultan válidos los indicios?** Conforme al fundamento segundo, se establece que: En cuanto a los indicios (afirmación base, que indique cuál es el hecho), éstos deben estar (i) acreditados o probados, (ii) por lo general deben existir una pluralidad de indicios periféricos o concomitantes (no desconectados del delito materia de acusación y juzgamiento), (iii) han de ser concordantes y convergentes entre sí (cadena de indicios que resalten su concatenación y sean suficientes, graves, precisos y concordantes), y (iv) sin que exista prueba en contrario que los descarte o relativice –la prueba en contrario será sólida cuando es incompatible con los indicios aportados o porque su consideración afecta directamente a la verosimilitud de la conclusión basada en aquéllos–. **¿Qué se puede revisar en sede casacional?** Conforme al fundamento segundo, se establece que: El control casacional del discurso plasmado en la sentencia solo se hace por la vía del juicio de racionalidad y solidez del discurso recogido por los jueces de mérito, que se aprecia desde la motivación de la sentencia de instancia. El control casacional, entonces, puede efectuarse a partir dos parámetros: (i) desde la lógica o cohesión de la inferencia en que se sustenta la prueba por indicios (es decir, que los indicios declarados probados afirmen el hecho que se hace desprender de ellos o lleven naturalmente a él, debiendo descartarse cuando sean incoherentes, absurdas y descabelladas); y, (ii) desde su suficiencia o calidad concluyente (es decir, que la inferencia sea razonable, o sea precisa, cerrada, fuerte y determinada –que alcancen el estándar exigible de acreditación acabada del hecho acusado–, debiendo desecharse cuando la inferencia permita tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada) [STSE 151/2010, de 22 de febrero]. **¿Cuáles son las facultades del tribunal supremo al valorar la prueba indiciaria?** Conforme al fundamento segundo, se establece que: En estos casos, desde luego, por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, solo es posible una sentencia rescindente. En casación no se pueden variar los hechos fijados en apelación, salvo que se trate de una pura infracción de precepto penal material, en la interpretación o en la aplicación de sus elementos típicos, en los que no exista revaloración de la prueba –y, con mayor razón, si se trata de prueba personal–. Solo es dable apreciar la motivación de la sentencia y si ésta incurrió en un defecto constitucionalmente relevante (motivación omisiva, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación vaga o genérica, motivación impertinente, motivación contradictoria, motivación falseada o fabulada, motivación irracional), así como si la sentencia de vista vulneró los límites legales a su poder de apreciación probatoria.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-402/20 | Zippo Manufacturing y otros/Comisión. El Tribunal General anula los derechos de aduana adicionales sobre determinados encendedores**

procedentes de los Estados Unidos. La Comisión debería haber oído al productor estadounidense Zippo antes de gravarlos. Los Estados Unidos aumentaron los derechos de aduana a las importaciones de determinados productos de aluminio y de acero en enero de 2020. La Comisión consideró que esta medida tenía por objeto proteger a la industria nacional frente a la competencia extranjera. Como respuesta, a partir del 8 de mayo de 2020 (y hasta el 31 de diciembre de 2021), impuso derechos de aduana adicionales (de hasta un +20%) a las importaciones en la Unión de determinados productos originarios de los Estados Unidos. En concreto, solo los encendedores de un determinado tipo quedaron sujetos a un aumento del 20% de los derechos de aduana. Según sus propias afirmaciones, Zippo Manufacturing es el único fabricante conocido de encendedores de mecánicos de metal a prueba de viento en los Estados Unidos. Una parte significativa de sus encendedores, que distribuye con la marca Zippo, se importa en la Unión. Al considerar que, entre otras cosas, el aumento de los derechos de aduana sobre sus encendedores había violado el principio de buena administración y, en particular, vulnerado su derecho a ser oído previamente, Zippo interpuso un recurso de anulación ante el Tribunal General. En su sentencia de hoy, el Tribunal General estima el recurso de Zippo y anula el aumento de los derechos de aduana sobre ese tipo de encendedores. Según el Tribunal General, la Comisión vulneró el derecho de Zippo a ser oído y, por consiguiente, violó el principio de buena administración. Dado que la Comisión sabía, antes de adoptarlos, que los derechos de aduana adicionales afectaban en gran medida a los encendedores de Zippo, debería haber oído a Zippo antes de gravarlos. Según el Tribunal General, también dispuso del tiempo necesario para hacerlo. El Tribunal General considera asimismo que no puede descartarse que la Comisión pudiera haber adoptado una decisión diferente de haber oído previamente a Zippo. En lo que respecta a la cuestión de procedimiento relativa a la admisibilidad del recurso interpuesto por Zippo, el Tribunal General señala que el incremento de los derechos de aduana se llevó a cabo mediante una medida de alcance general. Esta no se dirigía a Zippo, sino que se aplicaba a todos los encendedores de ese tipo originarios de los Estados Unidos. Dicha medida solo puede ser impugnada ante el Tribunal General si la persona o empresa que la impugna resulta individual y directamente afectada por ella. Pues bien, según el Tribunal General, esto es precisamente lo que ocurre con Zippo. Por lo que se refiere al criterio de la afectación individual, el Tribunal General señala, en particular, que Zippo parece ser el único productor-exportador de ese tipo de encendedores de los Estados Unidos a la Unión.

España (Poder Judicial):

- **El TSJPV anula varios artículos y apartados del decreto vasco que regula el uso del euskera en las instituciones locales de Euskadi.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) ha anulado varios artículos y apartados del decreto que desarrolla la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi que priorizan el uso del euskera en estos organismos. En una sentencia fechada el 28 de septiembre, el alto tribunal vasco ha estimado parcialmente el recurso presentado por VOX contra varios preceptos del decreto autonómico 179/2019 sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi. El TSJPV recuerda que el Tribunal Constitucional (TC) declaró el pasado julio la inconstitucionalidad y nulidad de la exigencia de alegar válidamente el desconocimiento del euskera para que se pueda ejercer la opción lingüística, una cuestión que estaba recogida en un inciso del artículo 6.2 de la Ley 2/2016. El TC consideraba que dicha exigencia “quiebra el equilibrio lingüístico entre las dos lenguas cooficiales al condicionarse el uso del castellano al desconocimiento de euskera, de modo que los derechos de libre opción en materia lingüística de quien representa a los ciudadanos en las entidades locales se restringen de forma injustificada”. El TSJPV recoge en su resolución esa y otras sentencias del TC y del Tribunal Supremo (TS) para argumentar la nulidad de diferentes artículos y apartados del decreto que regula el uso del euskera en las entidades locales. Entre ellos, el artículo 12 que fija que “las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público de Euskadi planificarán y regularán, de acuerdo con su situación sociolingüística, la utilización del euskera como lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades”. El TSJV considera que ese precepto “quiebra el equilibrio entre ambas lenguas y permite la exclusión del castellano vulnerando el artículo 3 de la Constitución”. También anula el artículo 9.2 que establece que la “planificación lingüística se dirigirá a posibilitar que las actuaciones municipales puedan desarrollarse en euskera” y que se adoptarán “medidas tendentes al funcionamiento del municipio en euskera”. Otros preceptos que se revocan son apartados de los artículos 11, 18, 24, 27 y 36 que regulan, entre otras cuestiones, la atención a la ciudadanía y los contratos públicos. Así queda sin efecto el precepto que establece que el personal de las entidades locales se dirigirá “en primera instancia” al ciudadano en euskera y continuará en la lengua que éste elija; así como que los mensajes verbales sin persona destinataria que se emitan mediante dispositivos automáticos, servicios de información telefónica, altavoces o similares se realicen en primer lugar en euskera. El TSJPV anula

además que las empresas adjudicatarias de servicios tengan que “procurar que las relaciones orales con los ciudadanos sean en euskera”. El tribunal afirma que “la utilización exclusiva del euskera cuando la comunicación con el ciudadano parte de la propia Administración supone una imposición a la libertad lingüística del destinatario del mensaje que puede ignorar el euskera o sencillamente preferir que las comunicaciones sean en castellano”. “El equilibrio entre ambas lenguas impone que o bien se efectúe en ambas o bien en aquella que todos tienen el deber de conocer”, añade el TSJPV. Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Francia (Diario Constitucional):

- **Consejo de Estado desestima demanda por presunta discriminación “generalizada” a personas de origen árabe y africano en controles de identidad.** El Consejo de Estado, máximo tribunal administrativo de Francia, desestimó una demanda colectiva interpuesta contra el gobierno francés por la presunta realización de controles de identidad discriminatorios a personas de origen árabe y africano. Dictaminó que no existe una discriminación sistémica hacia estos grupos y que las políticas gubernamentales relativas al orden público no pueden revisadas en sede administrativa. La acción fue promovida por una serie de organizaciones de derechos humanos que acusaron al gobierno de no poner fin a la discriminación generalizada que la policía ha ejercido contra jóvenes árabes y africanos en los controles de identidad rutinarios. Aseguraron que estas personas suelen ser un objetivo predilecto para los agentes que realizan estos controles, por su sola apariencia física; y que la falta de sanción a la violencia policial contribuye a fomentar una cultura de impunidad. En su análisis de fondo, el Consejo constató la existencia de prácticas discriminatorias en este tipo de controles, sin embargo, aseguró que no eran una costumbre generalizada como acusaron las demandantes. Constató que las medidas solicitadas (modificación del código de procedimiento penal (artículo 78-2) y creación de un régimen específico para los menores, entre otras) implican una redefinición general de las políticas de orden público que está fuera de las competencias del Consejo. “La práctica de este tipo de controles existe y, sin adquirir un carácter discriminatorio «sistémico» o «generalizado» como sostienen las demandantes, aunque existente, no se limita a casos individuales aislados. Además, las solicitudes implican una redefinición general de la política de controles de identidad para reprimir la delincuencia y prevenir alteraciones del orden público. Sin embargo, no corresponde al juez administrativo tomar el lugar de las autoridades públicas en la determinación de estas cuestiones”, concluyeron los jueces del tribunal.

Nigeria (RT):

- **Condenan a 5 personas por exhumar un cráneo para un ritual que los volvería ricos.** Un tribunal de la ciudad de Minna, en el estado nigeriano de Níger, sentenció este lunes a 12 años de prisión a 5 hombres que fueron arrestados el pasado mes de septiembre en posesión de un cráneo, que iba ser utilizado en un ritual, recoge medios locales. Un juez dictaminó que los individuos eran culpables de los cargos de conspiración criminal, saqueo de cementerios y posesión ilegal de un cráneo humano. Los condenados fueron identificados como Ibrahim Jiya, Suleiman Usman, Abdullahi Usman, Idris Mohammed e Isah Mohammed, originarios de la aldea de Sakpe, del citado estado. Por su parte, el fiscal de la Policía, Mua'azu Abdullahi, explicó que los hombres fueron sorprendidos con una bolsa que contenía un cráneo, exhumado de manera ilegal de un cementerio musulmán en la aldea de Nasarafu. Abdullahi mencionó que los sujetos llevarían el cráneo a un herbolario de Minna para realizar un rito que los ayudaría a enriquecerse. "Dijeron que el herbolario, a su vez, les informó y les prometió a todos que compartirían la riqueza de dicha actividad criminal y les ordenó buscar un cráneo humano", indicó el fiscal, quien afirmó que este pertenecía a un hombre que murió hace 3 años. Las autoridades locales, citadas por la BBC, comentaron que partes de cuerpos se venden y se emplean en rituales que tienen la finalidad de hacer creer a la gente que podrán obtener riquezas.

De nuestros archivos:

29 de junio de 2012
Estados Unidos (Univisión)

- **La Suprema Corte ratificó la obligación de tener seguro médico.** La Suprema Corte ratificó la ley de salud de Obama, la cual establece que toda persona compre seguro médico en Estados Unidos. La

máxima instancia judicial sentenció que el llamado "mandato individual" no es constitucional bajo la ley de Comercio, como había argumentado el Gobierno, pero sí puede serlo bajo la ley fiscal. "Nuestro precedente demuestra que el Congreso tiene el poder de imponer (del mandato individual) bajo su facultad impositiva y esa sección no debe leerse más que otra cosa que un impuesto. Esto es suficiente para sostenerla", señaló el fallo. Un grupo conformado por nueve personas, —tres mujeres y seis hombres; tres judíos y seis católicos; cuatro demócratas y cinco republicanos—, emitieron su dictamen, tras una reunión de alrededor de 45 minutos, sobre la constitucionalidad de la reforma sanitaria de EU, informó El Mundo. El Presidente de la Corte, John Roberts, inclinó la balanza, 5 a 4, para que el llamado "mandato individual" siga adelante, aunque el Congreso deberá revisar su aplicación concreta. Roberts, designado por el expresidente George W. Bush, se sumó así a los ministros liberales Ruth Ginsburg, Stephen Breyer, Elena Kagan y la hispana Sonia Sotomayor para darle una victoria a Obama en lo que es visto como el mayor logro legislativo de su presidencia. La sentencia mantiene viva la importante reforma sanitaria impulsada por Obama en sus puntos clave y tan sólo obliga a determinados ajustes, según los expertos. Victoria política para Obama. La sentencia representa una victoria crucial para el partido demócrata y el gobierno de Obama, pues se jugaba en esta decisión parte de su reelección. Tendrá un impacto decisivo en la carrera presidencial, muy reñida entre Obama y su rival republicano, Mitt Romney. Para el presidente, esta decisión reivindicó su logro legislativo más significativo. Ley de salud. La decisión decidió la suerte de una reforma que busca extender la cobertura médica a 32 millones de personas sin seguro y además que modifica una buena parte de la economía estadounidense, del orden 17% del PIB, según algunos expertos. La reforma obliga a los estadounidenses a contratar a partir de 2014 un seguro médico, algo que abarataría un sistema que no provee sanidad pública a todos sus ciudadanos pero cuyos hospitales están obligados a atender a todo el mundo aunque no dispongan de ningún tipo de cobertura. La reforma obliga además a las compañías de seguros a aceptar a cualquier persona que tenga problemas de salud, e instituye chequeos obligatorios a cargo de las compañías para ciertas dolencias. "Creo que es bueno que más de tres millones de jóvenes puedan seguir inscritos en el seguro médico de sus padres", reivindicó el martes el presidente Obama, al recordar otro punto clave de la ley. "Y creo que es bueno que todo el mundo en este país pueda gozar de una cobertura médica decente, sin arruinarse, cuando están enfermos", añadió. También conlleva la expansión del sistema de sanidad público-privado para la tercera edad, Medicare. Las aseguradoras además deberán proveer asistencia médica a los menores de 26 años que vivan con sus padres.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES

Syllabus

NATIONAL FEDERATION OF INDEPENDENT BUSINESS ET AL. v. SEBELIUS, SECRETARY OF HEALTH AND HUMAN SERVICES, ET AL.

CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE ELEVENTH CIRCUIT

No. 11–393. Argued March 26, 27, 28, 2012—Decided June 28, 2012*

In 2010, Congress enacted the Patient Protection and Affordable Care Act in order to increase the number of Americans covered by health insurance and decrease the cost of health care. One key provision is the individual mandate, which requires most Americans to maintain "minimum essential" health insurance coverage. 26 U. S. C. §5000A. For individuals who are not exempt, and who do not receive health insurance through an employer or government program, the means of satisfying the requirement is to purchase insurance from a private company. Beginning in 2014, those who do not comply with the mandate must make a "[s]hared responsibility payment" to the Federal Government. §5000A(b)(1). The Act provides that this "penalty" will be paid to the Internal Revenue Service with an individual's taxes, and "shall be assessed and collected in the same manner" as tax penalties. §§5000A(c), (g)(1).

Para disipar dudas: [11-393 National Federation of Independent Business v. Sebelius \(06/28/2012\) \(justia.com\)](http://11-393.National.Federation.of.Independent.Business.v.Sebelius.(06/28/2012).justia.com)

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*